



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	YULEIDIS ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2023-00569
FECHA	MARZO 1º DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, a quien se le envió la notificación por correo y esta no contestó la demanda y no propuso excepciones. Igualmente, en su memorial solicita se ordene el secuestro del bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada YULEIDIS ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ, fue notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2.023, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica (yuldagar@gmail.com) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

Una vez notificada se tiene que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

- 1.
- 2.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)"
(Negrillas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).

Dentro del expediente, se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-195318 (Anotación No. 8), según obra en el certificado de libertad y tradición allegado por la parte interesada al expediente digital.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YULEIDIS ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2.023.

Referente a la solicitud de secuestro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado, tal y como se mencionó en líneas anteriores, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P., este Juzgado procederá a decretarlo.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra la demandada YULEIDIS ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2.023.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos m/l (\$4.462.595,55), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.
5. ORDÉNESE, el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula No. 041-195318, de propiedad de la demandada YULEIDIS ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificada con la CC No. 1.048.284.025, UBICADO EN LA CARRERA 20 No. 44 – 30, CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BONGOE APARTAMENTO 102 INTERIOR 3 PISO 1, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a JAMILTON MEJÍA CUPITRA, identificado con la CC No. 72.143.500, quien puede ser notificado a través del Celular No. 311-4052455 y correo electrónico: jamiltonmejia@hotmail.com, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, fíjense

como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes, equivalentes a cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

Advertir a la ALCALDÍA Y EL FUNCIONARIO que fue designado, que en la diligencia deberán tomarse las medidas de bioseguridad pertinentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ba76675a6cbee0dd809233e47a0dc3551531d46b61b3dff4a399c2c1877f04**

Documento generado en 01/03/2024 02:25:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0029**

SOLEDAD, **MARZO 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO